



ZAPATA & ABOGADOS  
GESTIÓN ESPECIALIZADA

**Hector Fabio Zapata Betancourt**  
ABOGADO

- Especialista en derecho urbano, U. del Rosario.
- Especialista en derecho de familia, U. Libre.

265701 (9)

CALLE 16 No 6-54 OFICINA 55 PEREIRA  
 ☎ 5244949 - 5346658 CEL: 312 899 8754  
 ● consultas@zapataabogados.com

<http://saia.pereira.g>

ALCALDIA DE PEREIRA

Radicación No: **65701-2015**

Fecha: 20/12/2015-19:19:19

Recibido por: JOSE OVID BUSTAMANTE

Destino: Secretaría de Educación

Señores

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA. CIUDAD**

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN RESOLUCIÓN No. 573 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2015.**

ASUNTO: **SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL**

**HECTOR FABIO ZAPATA BETANCOURT**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora **ARLIRIAN CORREA BERMUDEZ** identificada con cedula de ciudadanía **24.465.639** expedida en Armenia, persona igualmente mayor y vecina del municipio de Dosquebradas, conforme al poder que reposa en el expediente administrativo, respetuosamente, impetro ante su despacho recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para que en el término legal correspondiente y de forma escrita se revoque la decisión adoptada mediante la resolución No. 573 del 10 de diciembre de 2015, y consecuentemente, se accedan a las pretensiones explanadas en la reclamación administrativa radicada el 10 de septiembre de 2015, con base en los siguientes:

**HECHOS**

- 1) El día 19 de agosto de 2007 falleció el señor JOSE ARTURO GIRALDO NARANJO, en la ciudad de Armenia - Quindío.
- 2) El señor José Arturo Giraldo Naranjo y la señora Arlirian Correa Bermúdez, convivieron bajo el mismo techo, desde el 24 de diciembre de 1970, según partida de matrimonio, parroquia la sagrada familia, de Armenia Quindío.
- 2.1) Acto seguido el día 07 de octubre de 2000, en Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.
- 3) Pasados dos meses después de la sentencia, la señora Arlirian y el señor José Arturo Giraldo Naranjo se reconciliaron, y continuaron con dicha convivencia de manera notoria y bajo el mismo techo hasta el fallecimiento del señor Giraldo Naranjo, que ha sido reconocido por vecinos y amigos en común de la pareja.
- 3.1) De dicha unión marital de hecho se llevó en forma continua, permanente e ininterrumpida, hasta el 19 de agosto de 2007.

*Handwritten signature or mark.*



ZAPATA & ABOGADOS  
GESTIÓN ESPECIALIZADA

Hector Fabio Zapata Betancourt

ABOGADO

- Especialista en derecho urbano, U. del Rosario.
- Especialista en derecho de Familia, U. Libre.

☎ CALLE 16 No 6-54 OFICINA 55 PEREIRA  
☎ 3244949 - 3546658 CEL: 312 899 8754  
✉ [consultas@zapatabogados.com](mailto:consultas@zapatabogados.com)  
www.zapatabogados.com

3.2) La unión marital de hecho se mantuvo en la forma y fecha ya indicada momento en el cual culmina dado que el señor José Arturo Giraldo, falleció, tal y como lo indica el registro civil de defunción.

3.3) Mediante sentencia del Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, proferida el 21 de octubre de 2014, radicada bajo el número 2013-0286, se declaró que entre la señora **CORREA BERMUDEZ** y el causahabiente existió una Unión Marital de Hecho desde el mes de diciembre de 2000 y hasta el 19 de agosto de 2007, fecha en la cual falleció el señor **GIRALDO NARANJO**.

4) La señora Arlirian Correa y el señor José Arturo Giraldo convivieron en la ciudad de Dosquebradas Risaralda, en la dirección diagonal 29 No 1-55.

4.1) Las personas suscritas en las declaraciones extra juicio como lo son la señora Corona Gonzales Arroyo y Bertha Orozco de Ibarra, en sus declaraciones afirman que mi poderdante y el señor José Arturo Giraldo convivían bajo el mismo techo hasta el momento de su muerte, desde hace más de 37 años.

5) El señor José Arturo siempre reconoció como beneficiaria en la Cooperativa del Magisterio de Risaralda COODELMAR a la señora Arlirian, en donde a la fecha del 12 de marzo de 2008 es la única beneficiaria del seguro por muerte, a quien autorizo para reclamar como en el efecto ocurrió, en caso de fallecimiento sus ahorros, y a quien se le reconoce como la esposa y compañera permanente.

5.1) En concordancia al hecho anterior, la apertura de la cuenta fue en el 5 de junio de 2006, tiempo después de su separación y prueba de su convivencia y cooperativismo económico, dicho documento fue hecho entre mi poderdante, el señor José Arturo hoy fallecido y la cooperativa COOEDUCAR, en el cual se reconoce como beneficiaria por muerte del señor José Arturo.

6) En el mes de Julio de 2007, el señor José Arturo se encontraba en negociaciones con el señor Romel Augusto Giraldo, sobrino de la señora Arlirian, para comprar la casa No 4 manzana 55 en el barrio La Fachada de la ciudad de Armenia donde se trasladarían para "dejar de pagar arriendo", en esta casa continuarían su convivencia.

7) Durante el tiempo de casados y el de unión libre la señora Arlirian siempre dependió económicamente del señor José Arturo Giraldo para garantizar su congrua subsistencia, a lo cual el *de cuius* cumplió a cabalidad con sus obligaciones de toda índole que como pareja correspondía.

8) En el 2007, en el mes de Noviembre la señora Arlirian tuvo un accidente de tránsito con el señor Bergman Mafla Rico, y el señor Mafla manifiesta que la persona que la auxilio y apoyo en esos momentos fue el señor José Arturo Giraldo y quien se presentó ante el cómo su esposo, el señor Mafla rinde declaración bajo juramento en la Notaria Única del Circuito de Dosquebradas.



ZAPATA & ABOGADOS  
GESTIÓN ESPECIALIZADA

Hector Fabio Zapata Betancourt

ABOGADO

- Especialista en derecho urbano. U. del Rosario.
- Especialista en derecho de Familia. U. Libre.

CALLE 16 No 6-34 OFICINA 55 PEREIRA.  
☎ 3244949 - 3346658 CEL 312 899 8754  
✉ [consultas@zapataabogados.com](mailto:consultas@zapataabogados.com)  
[www.zapataabogados.com](http://www.zapataabogados.com)

9) Se presentó la respectiva solicitud de pensión (derecho de petición) o reclamación administrativa ante el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Pereira, municipio de Pereira el día 08 de abril de 2008.

9.1) La respuesta a lo antedicho fue el 06 de mayo de 2008, al cual se le dio suspensión del trámite de la pensión por existir controversia respecto del beneficiario, y especifica que este debe ser tramitado por la justicia ordinaria.

10) los gastos fúnebres del señor fueron sufragados en su totalidad por el fondo del magisterio.

11) Como hecho ulterior y desconocido por mi prohijada se le informa por parte del fondo de pensiones del magisterio que una señora de nombre Adriana Diaz Palma con cedula de CC No. 41.912.338 de Armenia interpuso demanda ante el juzgado cuarto de familia, el cual declaro en providencia del 01 de diciembre de 2009 que "existió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que se extendió desde el 08 de septiembre de 2005 hasta el 19 de agosto de 2007", guardando silencio y sin hacer parte del proceso a mi representada como era el deber legal.

12) Posteriormente en sentencia del 14 de enero de 2010, la sala civil del tribunal superior del distrito de Pereira confirma la sentencia del juzgado 4to de familia de Pereira.

13) Según los artículos 12 y 13 del decreto 1160 de 1989 que rezan:

**Artículo 12.** *Compañero permanente. Para efectos de la sustitución pensional, se admitirá la calidad de compañero o compañera permanente a quien ostente el estado civil de soltero (a) y haya hecho vida marital con el causante durante el año inmediatamente anterior al fallecimiento de éste o en el lapso establecido en regímenes especiales.*

**Parágrafo.** *El compañero o compañera permanente pierde el derecho a la sustitución pensional que esté disfrutando cuando contraiga nupcias o haga vida marital.*

**Artículo 13°.** *Prueba de la calidad de compañero permanente. Se acreditará la calidad de compañero o compañera permanente, con la inscripción efectuada por el causante en la respectiva entidad de previsión social o patronal. Igualmente se podrá establecer con dos (2) declaraciones de terceros rendidas ante cualquier autoridad política o judicial del lugar.*

Se identifica lo innecesario de la sentencia judicial que mediante la resolución No. 573 del 10 de diciembre de 2015, requiere la Secretaría de Educación de Pereira.

14) Como se demuestra en el presente libelo, aduciendo al requisito expreso en la ley, y adjuntando los dos testimonios extraprocesales de mi representada es suficiente para otorgar su derecho a la pensión de sobreviviente a la señora **ARLIRIAN CORREA BERMUDEZ** con C.C. **24.465.639**, aun a prorrata del tiempo vivido con el de cujus.



ZAPATA & ABOGADOS  
GESTIÓN ESPECIALIZADA

**Hector Fabio Zapata Betancourt**

ABOGADO

- Especialista en derecho urbano, U. del Rosario.
- Especialista en derecho de Familia, U. Libre.

☎ CALLE 16 No 6-54 OFICINA 55 PEREIRA  
☎ 3244949 - 3346658 CEL: 312 899 8754  
✉ consultas@zapatayabogados.com  
www.zapatayabogados.com

15) A la fecha se han realizado dos publicaciones en periódico de circulación local "El Diario del Otún", comprendido en las fechas lunes 30 de marzo y miércoles 06 de mayo del año 2015, con el fin de que comparezca cualquier persona que se crea con igual o mejor derecho.

16) El día 10 de septiembre de 2015 queda radicada la reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de jubilación.

15) Mediante Resolución No. 573 del 10 de diciembre de 2015, se resuelve la reclamación mencionada anteriormente, aduciendo que la misma se niega, argumentándose que actualmente la prestación deprecada se encuentra en suspenso *"dado que se presentó controversia entre la cónyuge y la compañera permanente..."*. Dicha resolución fue notificada el día el mismo 10 de diciembre de esta calenda.

16) Es inaceptable por mi mandante y este apoderado judicial, la respuesta tan escueta y salida de pertinencia, respecto a los solicitado, como es el reconocimiento de la pensión, más aun cuando obra en el plenario probatorio allegado a esta entidad, la convivencia matrimonial y de hecho surtida entre mi mandante y el pensionado fallecido José Arturo Giraldo.

17) En razón de ello no queda más sustento a la entidad pensional que otorgar el beneficio pensional en favor de mi prohijada, aun fuere a prorrata del tiempo convivido entre ambos, sin más trabas ni dilaciones, o respuestas evasivas, esquivas y sin fundamento o análisis legal, como fue la mostrada en la resolución 573 del 10 de Diciembre de 2.015, en la cual se evidencia una conducta fáctica de falla de la prestación del operador administrativo al no evidenciar en los considerandos de la misma un sustento de fondo a lo pedido por mi prohijada.

#### PETICIONES

1ª Como consecuencia del vínculo entre la señora Arlirian Correa Bermúdez y el señor José Arturo Giraldo como compañeros permanentes, se revoque la resolución No. 573 del 10 de diciembre de 2015, y en su defecto, se le reconozca a mi mandante como beneficiaria del derecho total o como mínimo del 50 % de la pensión de sobreviviente causada por la muerte del señor José Arturo Giraldo, desde el 01 de Septiembre de 2.015 en adelante

2ª Que se ordene el pago del retroactivo pensional, por mora en la entrega de la pensión demostrada con la solicitud hecha al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fecha de estructuración de la pensión del día de la muerte del señor José Arturo.

3ª Que se libre orden de pago de la mesada pensional en cuantía mensual a favor de mi representada, desde el momento del reconocimiento hacia adelante.

#### PRUEBAS

• Derecho Civil y de Familia. • Derecho Urbano e Inmobiliario. • Régimen Pensional y Seguridad Social. • Propiedad Horizontal.



ZAPATA & ABOGADOS  
GESTIÓN ESPECIALIZADA

Hector Fabio Zapata Betancourt

ABOGADO

• Especialista en derecho urbano, l. del Rosario.

• Especialista en derecho de Familia, l. Libre.

☎ CALLE 36 No 6-54 OFICINA 55 PEREIRA  
☎ 5244949 - 5346658 CEL:312 899 8754  
✉ consultas@zapatayabogados.com  
www.zapatayabogados.com

Solicito se tenga como material probatorio dentro del presente recurso, aquel que se presentó junto con la reclamación administrativa, y que se encuentra en su poder debidamente allegado con la solicitud primigenia debidamente allegada, y por ustedes recibida en debida forma, el cual es:

1. Copia ampliada al 150% de la cédula de ciudadanía del causante.
2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento del causante.
3. Copia del registro civil de defunción.
4. Registro civil de matrimonio
5. Copia ampliada al 150% de la cédula de ciudadanía de la señora **Arlirian Correa Bermúdez**.
6. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la beneficiaria
7. Declaración extrajuicio rendida por la señora **Arlirian Correa Bermúdez** donde consta que no percibe pensión alguna.
8. Declaración extraprocésal rendida bajo la gravedad de juramento ante el notario primero del círculo de Pereira, por la señora Ligia Delgado de Giraldo identificada con Cedula de Ciudadanía No. 24.835.682 expedida en Pacora (Caldas) y Soledad Gutiérrez de Pulgarin identificada con Cedula de Ciudadanía No. 24.642.346 expedida en Filadelfia (Caldas).
9. Declaración extraprocésal rendida bajo la gravedad de juramento ante el notario único del círculo de la Virginia por el señor Doiler Antonio Restrepo Correa identificado con cedula de ciudadanía No 7.541.772 y la señora Beatriz Elena Piñeros identificada con cedula de ciudadanía No 41.914.687, los cuales residen en el municipio de la Virginia (Risaralda) en la calle 18E No 5A-76 del barrio Luis Carlos Galán.
10. Expedición de certificado de salario de Jose Arturo Naranjo.
11. Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas
12. Dos publicaciones en periódico de circulación local "El Diario del Otún", comprendido en las fechas lunes 30 de marzo y miércoles 06 de mayo del año 2015.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política Art. 1, 2, 13, 42, respecto a que Colombia está fundada en el respeto por la dignidad humana, propender por la igualdad y proteger la familia, y reglamenta los estados civiles, las prestaciones a que se tiene derecho por estos estados civiles.

Resulta válido resaltar que la sustitución pensional funciona como una especie de seguro de vida o garantía mortuoria frente al fallecimiento del titular de la prestación económica y cotizante, de quién pudiese depender una serie de sujetos, quienes finalmente podrían quedar desprotegidos y sin amparo legal alguno de no dárseles la garantía real y efectiva que solo la ostenta la sustitución pensional.

Es así como la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en argumentar y afirmar que "la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el

af



ZAPATA & ABOGADOS  
GESTIÓN ESPECIALIZADA

Hector Fabio Zapata Betancourt

ABOGADO

• Especialista en derecho urbano. U. del Rosario

• Especialista en derecho de familia. U. Libre.

☎ CALLE 16 No 6-54 OFICINA 55 PEREIRA  
☎ 3244949 - 3346658 CEL:312 899 8754  
✉ consultas@zapatabogados.com  
www.zapatabogados.com

*mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente la miseria*<sup>1</sup>

Situación fáctica que se presenta en el caso concreto, habida cuenta que hasta solo con analizar el material probatorio obrante en el expediente, para concluir que mi poderdante es una mujer que dependía económicamente de su compañero, que no trabajaba, que no devengaba salario por concepto alguno y por consiguiente mucho menos percibe prestación económica alguna; lo que nos permite concluir que la situación real y efectiva de la señora **ARLIRIAN** es degradante, en estado de desprotección total y al borde de la miseria.

Si bien es cierto, hubo una disolución y liquidación de la sociedad conyugal, también lo es que dos meses después de haberse dado esa separación, ambos de común acuerdo, decidieron reiniciar su vida de pareja, brindándose amor, apoyo y respeto mutuo, prueba de ellos es que legalmente, ante el Magisterio, la señora **ARLIRIAN CORREA BERMUDEZ** era la única reconocida para cobrar los seguros de vida, dineros, ahorros y cesantías que estaban a nombre del causahabiente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha referido aduciendo que *"Adicionalmente, no puede hacerse abstracción del sentido mismo y finalidad de la institución de la pensión de sobrevivientes que busca precisamente impedir que quien haya convivido permanente, responsable y efectivamente, y prestado apoyo afectivo a su pareja al momento de su muerte, se vea abocado (sic) a soportar aisladamente las cargas, tanto materiales como espirituales, que supone su desaparición"*.<sup>2</sup>

El artículo 6 del Decreto 1160 de 1989 pregoná quienes serán los *"Beneficiarios de la sustitución pensional*.

*Extiéndanse las previsiones sobre sustitución pensional:*

1. *En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, al compañero o a la compañera permanente del causante."*

Resulta más que claro que a mi poderdante en su calidad inicial de cónyuge y posteriormente bajo la calidad de compañera permanente, le asiste su derecho a percibir el 50% o más, de la mesada pensional por sustitución, habida cuenta que si nos remitimos al artículo 5 del decreto anteriormente mencionado, este nos vislumbra que el *de cujus* dejó causado el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes, habida cuenta que mediante resolución No. 614 de octubre de 2009, emanada por la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, se ordenó reconocer y pagar una pensión de jubilación, dicha resolución no alcanzó a ser notificada en razón del fallecimiento del titular.

<sup>1</sup> Sentencia C-002 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>2</sup> Sentencia C-080 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero



ZAPATA & ABOGADOS  
GESTIÓN ESPECIALIZADA

Hector Fabio Zapata Betancourt

ABOGADO

- Especialista en derecho urbano, U. del Rosario.
- Especialista en derecho de Familia, U. Libre.

☎ CALLE 16 No 6-34 OFICINA 53 PEREIRA  
☎ 3244949 - 3346658 CEL: 312 899 8754  
✉ [consultas@zapatabogados.com](mailto:consultas@zapatabogados.com)  
www.zapatabogados.com

Ahora bien, la ley 1204 de 2008 en su artículo 6, hace referencia a la "Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia.

En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

*Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto".*

De lo anterior se colige que hizo bien el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al haber dejado en suspenso el pago de la pensión de sobreviviente, sin embargo, y de acuerdo a la situación fáctica real que se suscita en este momento, vale resaltar que derecho le asiste a mi representada a percibir como mínimo el 50 % restante de la pensión de sobreviviente, puesto que cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, por efectos de estar demostrando de manera plena su mejor derecho.

Se concluye que el legislador ha sido precavido al dejar claro que cuando existe pluralidad de beneficiarios, en este caso uno de los hijos del causahabiente hasta su mayoría de edad legal pensional (25 años) y mi poderdante, los beneficiarios podrán recibir el 50 % de la mesada pensional reconocida o a prorrata, bien sea el caso.

Por lo anteriormente expuesto, se arguye y concluye que le asiste a mi representada el derecho, como mínimo, al reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobreviviente, la cual dejó causada el señor **JOSÉ ARTURO GIRALDO NARANJO**.

#### NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada las recibiremos en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina, en la calle 16 # 6-34 oficina 53 centro comercial Pasarela de la ciudad de Pereira, teléfono 324-49-49.

Atentamente

**HECTOR FABIO ZAPATA BETANCOURT**  
C. C. 75.037.591 de Anserma (Caldas).  
T.P. 142973 del C.S.J



<b>Clasificación</b>	Petición ó Tutela		
<b>Fecha de radicación:</b>	23 de diciembre de 2015	<b>Número de radicado:</b>	65701
<b>Tipo de documento:</b>	DERECHOS DE PETICION	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	HECTOR FABIO ZAPATA		
<b>Descripción o asunto:</b>	RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION Ns 573 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2015-SOLICITUD DE SUSTITUCION PENSIONAL	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos fisicos:</b>		<b>Descripción de anexos fisicos:</b>	
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	<b>Copia a:</b>	-

